

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 14 DE ENERO DE 2026.

OFICIO. NÚM. HCEO/CPDH/03/2025.

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracción VII, 65 fracción X y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 42 fracción X y 100 fracción I y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre Y soberano de Oaxaca.

Por medio del presente solicito sea enlistado en el orden del día de la próxima sesión ordinaria el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Se anexa el dictamen en físico y en formato digital ha sido enviado al correo electrónico indicado para tal fin, lo anterior para el trámite legislativo correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

ANTENTAMENTE.

RE **D**
29 ENE 2026
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Constitución del Congreso del Estado de Oaxaca

DIP ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DERECHOS HUMANOS.

ZS



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE
OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
EXP. LXVI/CPDH/40/2025.**

**HONORABLE ASAMBLEA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción X 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XI y XV, 36, 38 y 42 fracción X, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos.

I. ANTECEDENTES.

1. El 21 de noviembre del año 2025, el diputado Isaac López López y las Diputadas, Analy Peral Vivar, Dulce Belem Uribe Mendoza, Cecilia Olivia Cruz Merlin y Elisa Zepeda Lagunas, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
2. El 25 de noviembre de 2025, en sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de



decreto indicado en el número 1 que antecede, acordándose su turno a la Comisión Permanente de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Mediante oficio número LXVI/A.L/COM.PERM./1606/2025, el 26 de noviembre del 2025, se notifica a la Presidencia de esta Comisión que la iniciativa corresponde al expediente número 40 del índice de la Comisión Permanente de Derechos Humanos.

Del estudio realizado por las legisladoras y el legislador integrantes de la Comisión dictaminadora, acuerdan emitir el siguiente dictamen bajo los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 59 fracciones L, y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 63, 65 fracción X y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1, 34, 42 fracción X del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - La materia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto consiste en reformar la fracción VI del artículo 24, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



CUARTO. - El diputado y las diputadas proponentes exponen lo siguiente.

El 10 de diciembre de 1948 se firmó en París, Francia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el fin de establecer un sistema en el que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tuvieran como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido la base para más de setenta tratados sobre derechos humanos a nivel mundial, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde México se adhirió formalmente a esta convención en 1981.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) fue creada en 1990, a través de un decreto firmado por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, para promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos.

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Según los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, una consulta pública es fundamental para el procedimiento de elección de la titular o el



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la medida que posibilita la consecución de las garantías de independencia y pluralismo.

Los Principios de París establecen tres elementos básicos para alcanzar la independencia de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos:

- a) **La participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus miembros,**
- b) **La autonomía presupuestaria y patrimonio propio y,**
- c) **La estabilidad en el mandato de sus miembros.**

Por ello y en afán de dotar de legitimidad la elección de la titular o el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Senado de la República y la Cámara de Diputados incluyeron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 102, apartado "B" referido el espíritu de esos principios, al incorporar la obligación de realizar una consulta pública y transparente, con el fin de que todas las Legislaturas de México se ajusten a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de la sociedad civil.

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

En tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los órganos autónomos tal como se estipula en el artículo 114.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

...

Toda reforma en materia de derechos humanos debe ser a través de consensos y debe enfocarse en fortalecer la naturaleza de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, iniciando por ciudadanizar a través de consulta pública el proceso de elección de su titular y promoviendo la inclusión de representantes de la sociedad civil.

Derivado de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en donde ambos marcos jurídicos estipulan que el nombramiento de la titular o el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Es importante que el nombramiento de la o el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se realice a través de consensos, enfocándose en fortalecer la naturaleza de la Defensoría, iniciando por ciudadanizar a través de consulta pública el proceso de elección promoviendo la inclusión de representantes de la sociedad civil.

Actualmente existe una ejecutoria de amparo, que ordena al Congreso del Estado, homologar y adecuar el artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que el nombramiento de la defensora o defensor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se apegue al texto constitucional tanto federal como local, para que dicha designación se realice a través de consulta pública, promoviendo la inclusión de representantes de la sociedad civil.

La participación de la sociedad civil y organizaciones a través de la consulta pública, otorgará legitimidad al proceso de selección y designación de la o el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, desde el Congreso del Estado se cumplirá lo estipulado en las constituciones federal y local.

En este sentido, se debe promover ampliamente la consulta pública y el ejercicio de evaluación de quien aspire a la reelección al puesto. Respecto a los aspirantes es necesario difundir la información que permite conocer a la sociedad sus antecedentes y desempeño en el tema de los derechos humanos.

La presente iniciativa que presentan las diputadas integrantes y el diputado integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, es de vital la relevancia, para legitimar y fortalecer el trabajo de la DDHPO, esta armonización de la Ley para elegir a la titular o el titular de dicho organismo, da cumplimiento a los preceptos constitucionales y el cumplimiento de la Reforma Constitucional de 2011, particularmente con la obligación de tener un procedimiento de consulta pública para la nominación y elección del ombudsman, contribuyendo con esto a la legitimidad de las acciones de esta institución.



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

Las promoventes y el promovente de la presente iniciativa con proyecto de decreto, estamos convencidos de que toda reforma en materia de derechos humanos debe ser a través de consensos y debe enfocarse en fortalecer la naturaleza de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, iniciando por ciudadanizar a través de consulta pública el proceso de elección de su titular y promoviendo la inclusión de representantes de la sociedad civil.

A continuación, se anexa el cuadro comparativo de la propuesta:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	
Texto actual	Propuesta de texto
<p>Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:</p> <p>I...V...</p> <p>VI. De los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos integrará una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;</p>	<p>Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:</p> <p>I...V...</p> <p>VI. De las y los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, procederá a realizar un procedimiento de consulta pública entre la sociedad en general, organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como de los organismos públicos, privados y personas promotoras o defensoras de los derechos humanos; la cual deberá regirse por el principio de transparencia, del resultado de dicha consulta la Comisión formulará una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;</p>

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como objetivo ajustar el procedimiento de nombramiento de la titular o el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

del Pueblo de Oaxaca a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

I...V...

VI. De las y los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, **PROCEDERÁ A REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA ENTRE LA SOCIEDAD EN GENERAL, ORGANIZACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y PERSONAS PROMOTORAS O DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS: LA CUAL DEBERÁ REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DEL RESULTADO DE DICHA CONSULTA LA COMISIÓN FORMULARÁ una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;**

VII... VIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - La Comisión Permanente de Derechos Humanos que corresponda, a ciento ochenta días anteriores a la elección de la o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; deberá prever los lineamientos, y de más elementos que conlleve la realización de la consulta pública.



QUINTO. - La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, toma relevancia al analizar diversos principios y disposiciones legales en materia de derechos humanos, tal es el caso de los **principios de París** que establece lo siguiente en su apartado de.

COMPOSICIÓN Y GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA Y PLURALISMO

1. *La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:*
- a) *las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;*
 - b) *las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;*
 - c) *los universitarios y especialistas calificados;*
 - d) *el Parlamento;*
 - e) *las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).*

En tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente en su artículo 102.

Artículo 102

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de



los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca que presentan las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, se concatena también a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que para mayor claridad se inserta.

Artículo 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Así mismo, es relevante precisar lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de igual manera establece que la elección del Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca debe ser mediante una convocatoria pública y consulta abierta, y para mayor claridad se expone el artículo 114 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

A. DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.



VI.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

El titular de la Defensoría será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durará siete años en el cargo sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, apartidismo y no discriminación. No será elegible quien, en los dos últimos años anteriores al día de su designación, haya sido legislador local o federal, se haya desempeñado como servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, hubiese ocupado cargo directivo en partido político, haya sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, trámite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 fracción VI de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca también retoma de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Amparo en Revision 351/2023, deducido del Juicio de Amparo número 251/2023, del Índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito, que a la letra expone en su apartado de **DESICIONES Y EFECTOS**.

DESICIONES Y EFECTOS.

Con base en dichas consideraciones al existir la omisión de legislar sobre este tema y ante la violación a los derechos fundamentales del quejoso recurrente reconocidos en la Constitución Federal; se le concede el amparo para que el Congreso del Estado de Oaxaca realice los siguiente.

- I. A más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente en el que se notifique esta ejecutoria, se discuta, vote y apruebe la adecuación del artículo 24 de la Ley de Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que la próxima titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se ajuste a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente.



Ello con la finalidad a que dicho precepto sea acorde a lo establecido en el párrafo octavo del diverso 102 apartado B Constitucional modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y en estricto cumplimiento al artículo séptimo transitorio de ese mismo decreto.

...

SEXTO. - Del análisis exhaustivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que las integrantes y el integrante de la Comisión dictaminadora llevaron a cabo, queda de manifiesto que es indispensable que toda reforma en materia de derechos humanos debe ser a través de consensos; enfocándose en fortalecer la naturaleza de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, iniciando por ciudadanizar a través de consulta pública y transparente el proceso de elección de su titular, con ello se promueve la inclusión de representantes de la sociedad civil.

Por lo que quienes integran esta Comisión dictaminadora consideran que es indispensable garantizar los derechos humanos, con la reforma propuesta a la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se garantiza la participación de todas y todos los oaxaqueños.

SÉPTIMO: En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34 y 38 del Reglamento interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las legisladoras y el legislador integrantes de esta Comisión Permanente de Derechos Humanos determinan emitir en sentido positivo el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN



La Comisión Permanente de Derechos Humanos determina procedente que la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA.

ÚNICO: Se reforma la fracción VI del artículo 24 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Quedando como sigue:

Artículo 24.- La elección de la Defensora o Defensor, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

I... V...

VI. De las y los aspirantes que hayan comparecido, la Comisión Permanente de Derechos Humanos, PROCEDERÁ A REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA ENTRE LA SOCIEDAD EN GENERAL, ORGANIZACIONES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y PERSONAS PROMOTORAS O DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS; LA CUAL DEBERÁ REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, DEL RESULTADO DE DICHA CONSULTA LA COMISIÓN FORMULARÁ una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso y la dará a conocer públicamente a través de los principales medios de comunicación, incluidos los oficiales y comunitarios al interior del Estado;



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

VII... VIII...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - La Comisión Permanente de Derechos Humanos que corresponda, a ciento ochenta días anteriores a la elección de la o el Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; deberá prever los lineamientos, y demás elementos que conlleve la realización de la consulta pública.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de enero del año 2026.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DIP. ISAAC LOPEZ LÓPEZ

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD,
LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTES.

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. ANALY PERAL VIVAR

DIP. DULCE BELÉN URIBE
MENDOZA

DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 40, DEL ÍNDICE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.